



Juzgado Contencioso administrativo 10 de Barcelona  
Ciutat de la Justícia  
Gran Via 111, edificio I, planta 12  
08075 Barcelona

ES CÒPIA

Recurso 51/2015-E Procedimiento abreviado  
NIG: 08019 - 45 - 3 - 2015 - 8001161

Parte actora: **Abdelhafid**  
Representante de la parte actora: **SONSOLES**  
Letrado:  
Parte demandada: **AJUNTAMENT DE TERRASSA**  
Representante de la parte demandada: **CARMEN RIBAS BUYO**  
Letrado:

### SENTENCIA nº 48/2016

En Barcelona a 23 de febrero de 2016.

D<sup>a</sup> Virginia de Francisco Ramos, Magistrada-Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona, habiendo visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo registrados con el nº 51/15 de procedimiento abreviado, en los que ostenta la condición de parte actora D<sup>o</sup> ABDELHAFID representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Sonsoles Pesqueira Puyol, y parte demandada el AYUNTAMIENTO DE TERRASSA, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Carmen Ribas Buyo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora, se interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Terrassa de fecha 10/11/2014. La cuantía del recurso se cifra en 400 euros, importe de la multa.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda mediante decreto de fecha 30/3/2015, se dio traslado de la misma a la demandada, citándose a las partes para la celebración de la vista que ha tenido lugar en fecha 16/2/2016, reclamando a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo.

TERCERO.- Convocadas las partes para la celebración de la vista, la parte actora se ratificó íntegramente en la demanda y la parte demandada se opuso a la misma en los términos que son de ver en el CD adjunto. Habiéndose recibido el presente recurso a prueba, se practicaron las admitidas y declaradas pertinentes con





el resultado que obra en autos y tras presentarse las conclusiones por las partes, quedaron los mismos vistos para sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

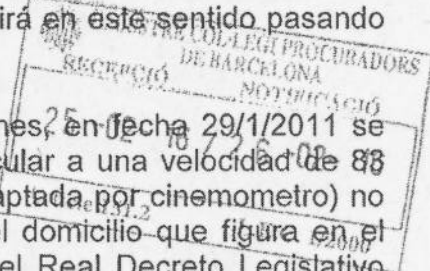
PRIMERO.- Para el enjuiciamiento del presente recurso, es necesario partir del hecho de la transformación que ha sufrido la jurisdicción contencioso-administrativa con la publicación de la Ley 29/98 de 13 de julio, que supone la definitiva supresión de la concepción meramente revisora de esta especializada jurisdicción, y se transforma en el instrumento idóneo para lograr el futuro control por los Tribunales de la legalidad de la actuación administrativa así como el pleno desarrollo del fundamental derecho a la tutela judicial efectiva de las personas en este ámbito.

El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria de la resolución dictada por el Ayuntamiento de Terrassa de fecha 10/11/2014. La cuantía del recurso se cifra en 400 euros, importe de la multa.

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso planteado y defiende la legalidad de la resolución impugnada por ser conforme a derecho.

SEGUNDO.- Expuesto cual es el objeto de la cuestión litigiosa que subyace en el presente procedimiento, procede entrar a conocer la cuestión de fondo.

Mediante escrito de fecha 2/6/2015, la demandada interesaba la inadmisibilidad del RCA al amparo del art. 28 de la LJCA. Si bien es cierto que se dio traslado a la parte contraria del mencionado escrito, nada verifico la misma al respecto. Tampoco se dio cuenta a esta juzgadora para resolver sobre el particular. Llegado el día de la vista, la demandada no reitera su petición de inadmisibilidad del RCA, por lo que ningún pronunciamiento judicial se emitirá en este sentido pasando a resolver directamente la cuestión de fondo.

Así las cosas y como es de ver en las actuaciones, en fecha 29/1/2011 se denuncia al vehículo con matrícula  por circular a una velocidad de 88 km/h en una vía limitada a 50 km/h. Dicha infracción (captada por cinemómetro) no se puede notificar en el acto, por lo que se hace en el domicilio que figura en el Registro de la DGT de conformidad con el art. 78.1 del Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo. Dado el resultado negativo, se procede a publicar la denuncia por infracción de tráfico en el BOP de fecha 4/4/2011. Lo mismo sucede con la resolución sancionadora que termina publicándose en el BOP de fecha 17/6/2011. En fecha 8/7/2014, el recurrente presenta instancia haciendo saber que desde el 14/1/2011 el titular del vehículo infractor era otra persona a quien le corresponde pagar la multa impuesta. Sin embargo y de conformidad con el art. 32.1 del RD 2822/98 de 23 de diciembre le corresponde al titular de un vehículo comunicar a la Jefatura de Tráfico la transmisión del mismo en el plazo de 10 días desde que se ha





efectuado dicha transmisión. En consecuencia, si ésta ha tenido lugar en fecha 14/1/2011 como refiere el recurrente, la obligación del mismo ante la Jefatura de Tráfico finalizó el día 24/1/2011 pero no la verifiqué hasta el 16/8/2011 (documento único presentado por la demandada en el acto de la vista). Por tanto, dado que el recurrente fue el que incumplió su obligación (teniendo al mismo como titular del vehículo transmitido a los efectos de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en tanto no se inscriba a nombre de otra persona como reza el art. 32.1 del RD 2822/98) y habiéndose observado en el procedimiento sancionador las prescripciones legales, procede desestimar el recurso planteado.

Un apunte final merecen las alegaciones vertidas por la parte recurrente en el acto de la vista respecto a la solicitud de recuperación de los puntos que le han sido retraídos. Hay que recordar que al Ayuntamiento demandado le corresponde la incoación y resolución del procedimiento sancionador, sanción que puede llevar consigo la retirada de puntos de conformidad con la legislación aplicable. La demandada informa sobre esta posibilidad pero es la DGT la que resuelve sobre la detracción de puntos cuando la sanción principal impuesta por el Ayuntamiento ha devenido firme, esto es, hay un solo procedimiento administrativo pero articulado en dos fases.

TERCERO.- De conformidad con el criterio de vencimiento indicado en el art. 139 de la LJCA, es procedente imponer las costas a la parte recurrente que ha visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones, no existiendo razones excepcionales para su no imposición, ni serias dudas de hecho o de derecho para la resolución del presente pleito.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D<sup>o</sup> ABDELHAFID [redacted] confirmando por ser ajustada a derecho, la resolución dictada por el Ayuntamiento de Terrassa de fecha 10/11/2014, con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme dado que la misma no es susceptible de recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

